

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA**, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece un incentivo tributario a la inversión privada en investigación y desarrollo.

**BOLETÍN Nº 4.627-19**

---

**HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir su segundo informe acerca del proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. la señora Presidenta de la República, con urgencia calificada de “simple”.

A la sesión en que la Comisión analizó esta iniciativa de ley asistieron, además de sus miembros:

Del Ministerio de Hacienda, la Subsecretaria, señora María Olivia Recart, y los asesores, señora Alejandra Vallejos y señor Cristóbal Marshall.

Del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el abogado asesor, señor Carlos Rubio.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

1.- Artículos del proyecto que no han sido objeto de Indicaciones ni de modificaciones: artículo 9° permanente y artículo segundo transitorio.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: números 1, 3, 5, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 22, 23, 24, 27, 29, 30, 31, 34, 36, 39, 40, 42, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52 y 54.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 6, 7, 18 y 21.

4.- Indicaciones rechazadas: números 2, 4, 17, 25, 28, 32 y 38.

5.- Indicaciones retiradas: ninguna.

Se hace presente que esta constancia es complementaria del cuadro reglamentario contenido en el segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, y sólo dice relación con el trámite cumplido ante la Comisión de Hacienda.

- - -

### DISCUSIÓN PARTICULAR

Previo al análisis del articulado, la **Subsecretaria de Hacienda, señora María Olivia Recart**, explicó los alcances generales del proyecto, consistentes en el otorgamiento de un crédito tributario de un 35% para la inversión privada en investigación y desarrollo, con tope, que posibilitará la rebaja de impuestos; el restante 65% podrá ser cargado a gastos generales.

Respecto de su operatoria, hizo ver que las indicaciones del Ejecutivo superan y reemplazan el concepto de “acreditación” contenido originalmente en la iniciativa, por el de “registro”, siendo ahora obligatorio, para aquellas instituciones que quieran acceder a los beneficios que se establecen, formar parte de un registro público supervisado administrativamente por CORFO, organismo al que se entregan estas facultades por la ventaja que representa el que se halle descentralizado a lo largo del país, y al que la ley de presupuestos para el año 2008 dota de recursos al efecto. Sobre este ente administrativo habrá un cuerpo colegiado compuesto por cinco miembros (dos representantes de CORFO, dos de CONICYT y uno designado por el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción).

Las entidades así registradas, añadió, estarán en condiciones de celebrar contratos con privados, contratos que estarán sujetos no sólo al control de CORFO, sino también a las fiscalizaciones que ordinariamente lleva a cabo el Servicio de Impuestos Internos.

A continuación, se efectúa una relación de los artículos y de las distintas indicaciones presentadas, así como los acuerdos adoptados sobre las mismas.

### ARTÍCULO 1°

A través de sus literales, define los conceptos y

establece las atribuciones de las entidades que la presente ley establece.

**Letra b)**

“b) Desarrollo: la aplicación de los resultados de la investigación o la adaptación de cualquier conocimiento científico o tecnológico, cuando se relacionen con oportunidades comerciales o productivas, con la expectativa de que contribuyan a desarrollar, fortalecer o mejorar la capacidad competitiva de quien lo encarga, para: i) la fabricación de nuevos materiales, productos o el diseño de nuevos servicios, procesos o sistemas de producción, o ii) la mejora sustancial de materiales, productos, servicios, procesos o sistemas de producción ya existentes. El desarrollo para estos efectos alcanza hasta la materialización de los resultados de la investigación en un plano, esquema o diseño, así como la creación de prototipos no comercializables y los proyectos de demostración inicial o proyectos piloto.

No se considerarán actividades de investigación o desarrollo, entre otras, las consistentes en:

Pruebas y evaluaciones, una vez que un prototipo se transforma en un material, producto o proceso comercializable, que tengan como fin inmediato su inserción en el mercado;

Las mejoras, adaptaciones y análisis de carácter rutinario, repetitivo o menor aplicadas en materiales, productos, servicios o procesos, aunque en ellos se utilice tecnología;

Modificaciones estéticas o menores de aplicaciones ya existentes para diferenciarlas de otras;

Los cambios periódicos o de temporada de materiales, productos o procesos;

La promoción de aquello que sea resultado de investigación o desarrollo;

La adquisición de propiedad intelectual o industrial cuando ésta se incluya en el objeto principal de las labores de investigación o desarrollo; y

La constitución de propiedad intelectual o industrial que pudiere resultar de labores de investigación o desarrollo.”.

Sobre esta letra recayó la **indicación número 1**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para suprimir su inciso segundo.

La **señora Subsecretaria de Hacienda** explicó

que esta indicación sólo supone un cambio de ubicación de lo que se propone suprimir, pues la indicación número 7 lo repone como inciso final del mismo artículo.

**La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.**

### **Letra c)**

“c) Centros de Investigación: las entidades que formen parte integrante o dependan de una universidad, o las entidades que formen parte de personas jurídicas constituidas en Chile, o las personas jurídicas constituidas en Chile, cuya actividad principal consista en la realización de labores de investigación o desarrollo. El Reglamento de Acreditación que se dictará al efecto, establecerá los criterios o parámetros objetivos para determinar cuándo las labores de investigación o desarrollo constituyen la actividad principal del Centro de Investigación. Para los efectos de la presente ley, los centros de investigación que no sean personas jurídicas deberán ser patrocinados por las personas jurídicas de las que formen parte o dependan, las que serán referidas en adelante, individualmente, como la "Persona Jurídica Patrocinante".”.

Sobre esta letra recayeron las indicaciones números 2, 3 y 4.

La **indicación número 2**, del Honorable Senador señor Horvath, para intercalar, a continuación de la expresión “Centros de Investigación:”, la frase “los Institutos de Investigación en que participe el Estado, o”.

**La indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.**

La **indicación número 3**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para sustituir la expresión “de Acreditación” por “del Registro de Centros para la Realización de Actividades de Investigación o Desarrollo”.

La **señora Subsecretaria de Hacienda** reiteró que esta indicación, así como varias de las posteriores, sustituyen la idea de acreditación (más propia de ley N° 20.129 que Establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior) por la obligación formar parte de un registro.

Indicó que la aprobación de esta indicación

supondría, por un asunto de concordancia, la necesaria aprobación de las demás atingentes presentadas por el Ejecutivo.

**La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.**

**La Comisión acordó, asimismo, acoger el planteamiento realizado por la Subsecretaria de Hacienda, el que se extiende a las indicaciones números 5, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 22, 23, 24, 27, 29, 30, 31, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 48, 51, 52 y 54, cuya aprobación será consignada en la oportunidad correspondiente.**

**La indicación número 4, de los Honorables Senadores señores Vásquez, Zaldívar y Arancibia, para agregar el siguiente inciso segundo:**

“De pleno derecho constituirán Centros de Investigación las personas jurídicas e instituciones con o sin personalidad jurídica, que realicen labores de investigación o sean parte ejecutoras de las mismas aún cuando ellas no constituyan su actividad principal, en las que el Estado participe con aporte total o parcial o concurra en su administración y las que dependan o en las que participen las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad, a todas las cuales no les será aplicable lo dispuesto en el artículo 2º de la presente ley.”.

**La indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.**

#### **Letra d)**

“d) Contrato de Investigación y Desarrollo: es el contrato de prestación de servicios suscrito entre un contribuyente de aquéllos a que se refiere el artículo 5º de esta ley y el representante legal de un Centro de Investigación acreditado y registrado, o de la Persona Jurídica Patrocinante, según corresponda, en adelante el "Representante", que tenga por objeto la realización o ejecución, por parte del Centro de Investigación, de actividades de investigación o desarrollo, o ambas, conforme ellas se definen en la presente ley. Una vez certificado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3º, este contrato dará derecho a los beneficios tributarios establecidos en esta ley.”.

Sobre esta letra recayó la **indicación número 5**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para suprimir los términos “acreditado y”.

**La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag, en mérito de lo resuelto respecto de la indicación número 3.**

A continuación se consideró la **indicación número 6**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para agregar, a continuación de la letra d), la siguiente letra nueva:

“e) Registro de Centros para la Realización de Actividades de Investigación o Desarrollo: en adelante indistintamente el “Registro”, es el registro público administrado por la Corporación de Fomento de la Producción que contiene la nómina de los centros de investigación que se encuentran habilitados para celebrar Contratos de Investigación y Desarrollo que conceden los beneficios tributarios establecidos en esta ley. Dicho Registro deberá contener una nómina actualizada de los centros de investigación que mantengan al día los requisitos para encontrarse registrados a que se refiere esta ley. La forma en que CORFO deba llevar el Registro y el contenido del mismo serán determinados en el Reglamento de Registro de Centros para la Realización de Actividades de Investigación o Desarrollo.”.

Ante una consulta del **Honorable Senador señor Sabag**, la **Subsecretaria de Hacienda** explicó que tanto las universidades, como tales, como sus distintas unidades, centros, laboratorios, departamentos o facultades, de manera autónoma, podrán formar parte del Registro que la iniciativa prevé. De hecho, agregó, estas últimas serán las modalidades de más ordinaria ocurrencia.

**Esta indicación fue aprobada, en los mismos términos en que lo había efectuado la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.**

#### **Inciso final**

Enseguida se analizó la **indicación número 7**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para agregar el siguiente inciso final:

“Para los efectos de esta ley, no se considerarán actividades de investigación o desarrollo, entre otras, las consistentes en:

i) Pruebas y evaluaciones, una vez que un prototipo se transforma en un material, producto o proceso comercializable, que tengan como fin inmediato su inserción en el mercado;

ii) Las mejoras, adaptaciones y análisis de carácter rutinario, repetitivo o menor aplicadas en materiales, productos, servicios o procesos, aunque en ellos se utilice tecnología;

iii) Modificaciones estéticas o menores de aplicaciones ya existentes para diferenciarlas de otras;

iv) Los cambios periódicos o de temporada de materiales, productos o procesos;

v) La promoción de aquello que sea resultado de investigación o desarrollo;

vi) La adquisición de propiedad intelectual o industrial cuando ésta se incluya en el objeto principal de las labores de investigación o desarrollo; y

vii) La constitución de propiedad intelectual o industrial que pudiere resultar de labores de investigación o desarrollo.”.

La **Subsecretaría de Hacienda** propuso suprimir la expresión “entre otras” del encabezamiento del inciso final propuesto, pues puede llevar al equívoco de que existen otras actividades no descritas que no serán consideradas de investigación o desarrollo, en circunstancias que la norma pretende ser precisa y taxativa en su enumeración.

El **Honorable Senador señor García**, refiriéndose al número vii) propuesto, manifestó que la constitución de propiedad intelectual o industrial resultante de investigación o desarrollo, debiera ser un aspecto desde luego cubierto, y no excluido, por el presente proyecto. Esto, por cuanto tal constitución viene a significar la culminación del trabajo de investigación o desarrollo desempeñado, por lo que no resulta lógico haber contribuido al financiamiento de todo el proceso y no hacerlo en su etapa final, la de inscripción de los resultados obtenidos.

La **Subsecretaría de Hacienda** indicó que la tasa de patentamiento en Chile es baja. Ello pese a lo barato que resulta hacerlo, en virtud de los subsidios que el Estado otorga. Considerando este último antecedente, se optó por dejar fuera de la cobertura de esta ley la posibilidad de patentar, a fin de evitar situaciones de duplicidad o multiplicidad de subsidios o fuentes de financiamiento estatales.

El **Honorable Senador señor Escalona** señaló que, entonces, lo más aconsejable sería redactar la norma en los términos descritos por la Subsecretaría, excluyendo expresamente a quienes se encuentren ya recibiendo subsidio del Estado.

El **Honorable Senador señor Gazmuri** se mostró

de acuerdo con el contenido del numeral en análisis, por resultar pertinente el realizar una clara separación entre el proceso de desarrollo e investigación, por una parte, con el de constituir una propiedad industrial o intelectual, por otra. Este último, a su juicio, para ser abordado requiere de un cuerpo normativo diverso y autónomo, pues se trata de una materia de una especificidad jurídica y técnica tal, que no se condice con el contenido del proyecto en discusión, más bien orientado a cubrir un espacio que se encuentra sin llenar, el de la interfase en materia de investigación.

**El Honorable Senador señor García** argumentó que el objetivo del proyecto es potenciar los vínculos entre las empresas y las instituciones que se dedican a la investigación, a objeto de lograr producir más barato y, con ello, acceder a nuevos mercados. Siendo así, no se explica que a quien ha investigado y logrado un resultado gracias al incentivo tributario que el proyecto consulta, no se le apoye en el paso inmediatamente posterior, el de patentar, máxime si ello implica el alto costo de acudir a oficinas de abogados especializadas en el tema. A la inversa, si quien pretende constituir propiedad intelectual o industrial lo hace fruto de financiamiento privado, sí se entiende que deba hacerlo sin acudir a la franquicia estatal.

**El Honorable Senador señor Sabag** advirtió que al no concurrir hasta el final del proceso, vale decir, hasta la constitución de la propiedad intelectual o industrial, según el caso, se corre el riesgo de que lo que se invirtió en lograr un conocimiento se pierda y pueda ser aprovechado y patentado antes por países extranjeros.

La **Subsecretaria de Hacienda** precisó que, de acuerdo con el proyecto, será la empresa privada (que ha contratado con una institución investigadora) la que no podrá hacer uso del crédito tributario del 35% para patentar un resultado. Porque en lo que respecta a los proyectos que autónomamente desarrollen las universidades, centros de investigación o, incluso, personas naturales, sí podrán seguir adelante en su proceso de constitución de propiedad industrial o intelectual en las mismas condiciones que hasta ahora lo han hecho, y accediendo a los mismos subsidios actualmente en operación.

En segundo lugar, explicó que, en general, el sistema de patentes no opera en base al inmediato descubrimiento o invención de un conocimiento o producto final, sino que se conforma de varias etapas en las que conocimientos o productos intermedios son registrados y que, recién al cabo de varios años y sólo en algunos casos, llegan a transformarse en la propiedad industrial o intelectual final.

Asimismo, hizo referencia a la dificultad práctica de una fiscalización sostenida en el tiempo, y su consecuente aumento en los costos, ante el hecho objetivo de que el proceso que culmina en una patente industrial, por ejemplo, tarda muchos años en concretarse, contados desde que ha finalizado la labor investigativa. En ello inciden diversos



factores, entre ellos, la obligación de comparar toda solicitud de patente formulada en Chile con las patentes ya existentes en países extranjeros.

- En votación el encabezamiento del inciso final propuesto por la indicación número 7, fue aprobado con una enmienda consistente en suprimir la expresión “, entre otras,”, como se indicará en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.

- En votación separada el numeral vii) de la indicación, a solicitud del Honorable Senador señor García, fue aprobado por tres votos a favor y una abstención. Votaron a favor los Honorables senadores señores Escalona, Gazmuri y Sabag, y se abstuvo el Honorable Senador señor García.

- En votación el resto de la indicación número 7, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.

## **ARTÍCULO 2º**

Dispone, de manera textual, lo siguiente:

### **Inciso primero**

“Artículo 2º.- Para los efectos de lo dispuesto en la presente ley, la Corporación de Fomento de la Producción, en adelante “CORFO”, será la institución encargada de otorgar la acreditación a aquellos centros de investigación que así lo soliciten.”.

Sobre este inciso recayeron las indicaciones números 8, 9 y 10.

La **indicación número 8**, del Honorable Senador señor Horvath, para sustituir la expresión “CORFO” por “CONICYT”.

**La Comisión no se pronunció respecto de esta indicación, que fue declarada inadmisibile en el Segundo Informe de la Comisión de Educación Cultura, Ciencia y Tecnología.**

La **indicación número 9**, del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazar, la frase “Corporación de Fomento de la Producción, en adelante “CORFO”,” por “Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, en adelante “CONICYT”,.”.

**La Comisión no se pronunció respecto de esta**

**indicación, que fue declarada inadmisibile en el Segundo Informe de la Comisión de Educación Cultura, Ciencia y Tecnología.**

La **indicación número 10**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para sustituir la frase “otorgar la acreditación” por el término “registrar”.

**Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag, en mérito de lo resuelto respecto de la indicación número 3.**

Enseguida, y sin perjuicio de la votación precedentemente expuesta, el **Honorable Senador señor García** expresó su opinión de que este inciso debía ser suprimido, por ser meramente reiterativo del Registro establecido y descrito, y aprobado, en la indicación número 6.

La **Subsecretaria de Hacienda** sostuvo que el inciso en cuestión debía ser mantenido, por ser complementario de lo ya dispuesto en la indicación señalada por Su Señoría.

**En votación separada el inciso primero del artículo 2º, a solicitud del Honorable Senador señor García, fue aprobado por tres votos a favor y uno en contra. Votaron a favor los Honorables senadores señores Escalona, Gazmuri y Sabag, y en contra el Honorable Senador señor García.**

### **Inciso segundo**

“El procedimiento de acreditación se iniciará mediante la solicitud que el Representante deberá presentar a CORFO, acompañando los antecedentes relativos a los requisitos exigidos en el inciso siguiente que señale el Reglamento de Acreditación que se dictará al efecto y el comprobante de pago del arancel a que se refiere el inciso sexto de este artículo por la tramitación de la solicitud de acreditación, si fuere procedente. Para los efectos del otorgamiento de la acreditación, CORFO deberá verificar que los centros de investigación cumplan con todos los requisitos que se establecen en la presente ley, pudiendo valerse de la asesoría de expertos nacionales o internacionales. La acreditación podrá ser otorgada o denegada por CORFO mediante una resolución fundada, la cual será notificada al Representante respectivo y contra la cual procederán los recursos establecidos en la ley N° 19.880. Las referidas resoluciones serán de público conocimiento.”.

Sobre este inciso recayeron las indicaciones

números 11, 12, 13, 14 y 15.

La **indicación número 11**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para reemplazar, en su primera oración, el término “acreditación” por “registro”.

La **indicación número 12**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para sustituir, en su primera oración, la expresión “Reglamento de acreditación” por “Reglamento de Registro de Centros para la Realización de Actividades de Investigación o Desarrollo”.

La **indicación número 13**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para reemplazar, en su primera oración, la expresión “solicitud de acreditación” por “solicitud de registro”.

La **indicación número 14**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para sustituir, en su segunda oración, la frase “del otorgamiento de la acreditación” por “de la incorporación en el Registro”.

La **indicación número 15**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para reemplazar la frase “La acreditación podrá ser otorgada o denegada” por “Esta solicitud podrá ser acogida o rechazada”.

**Las indicaciones precedentes fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag, en mérito de lo resuelto respecto de la indicación número 3.**

### **Inciso tercero**

“Para obtener la acreditación, los centros de investigación deberán cumplir al menos con las siguientes condiciones copulativas:

i) Contar en el país con una organización y medios, tanto personales como materiales, suficientes para realizar actividades de investigación o desarrollo.

ii) Haberse encontrado en funcionamiento, ejerciendo actividades de investigación básica, investigación aplicada o de desarrollo tecnológico en ciencias o ingeniería, durante al menos los doce meses anteriores a la solicitud de acreditación.

iii) Poseer sistemas de administración financiera-contable adecuados que permitan realizar seguimientos a los contratos de investigación y desarrollo amparados en lo dispuesto en la presente ley.

iv) Presentar una declaración jurada, firmada por

el Representante, en la que éste declare que los antecedentes que se entregan a CORFO para los efectos de obtener la acreditación del Centro de Investigación son auténticos, fidedignos, veraces y que se encuentran plenamente vigentes a la fecha de su presentación.”.

Sobre este inciso recayeron las indicaciones números 16, 17, 18 y 19.

La **indicación número 16**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para sustituir los términos “obtener la acreditación” por “ser inscritos en el Registro”.

**La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag, en mérito de lo resuelto respecto de la indicación número 3.**

La **indicación número 17**, del Honorable Senador señor Horvath, para agregar, al final de su literal i), después de la palabra “desarrollo”, la expresión “de excelencia”.

**La indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.**

La **indicación número 18**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para reemplazar, en el literal ii), los términos “solicitud de acreditación” por “solicitud de inscripción en el Registro”.

El **Honorable Senador señor Gazmuri** señaló que el plazo de doce meses que el numeral ii) contiene es un período mínimo como para constatar, fehacientemente, el ejercicio de actividades de investigación y desarrollo aplicadas a ciencias o ingeniería por parte de la institución respectiva. Por ello propuso la ampliación del plazo a veinticuatro meses, espacio de tiempo más prudente para el adecuado control de un sostenido desarrollo de las actividades antedichas.

**La Comisión concordó con la propuesta formulada por Su Señoría. En consecuencia, la indicación fue aprobada, con la enmienda que se indicará en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag, en mérito además de lo resuelto respecto de la indicación número 3.**

La **indicación número 19**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para sustituir, en el literal iv), el término “acreditación” por los términos de “inscripción en el Registro”.

**La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag, en mérito de lo resuelto respecto de la indicación número 3.**

Sin perjuicio de las votaciones precedentemente expuestas, el **Honorable Senador señor Gazmuri** manifestó de modo expreso su disconformidad con el contenido del inciso tercero en análisis, en concreto con los requisitos que se establecen para los centros de investigación que deseen formar parte del Registro contemplado. Dichos requisitos, a su juicio, no imponen exigencia alguna vinculada a la acreditación de la calidad científica o técnica de los centros, y sólo constituyen condiciones de carácter formal y, en todo caso, de fácil cumplimiento, que en nada velan por niveles de excelencia, prestigio o tradición que permitan identificar a instituciones verdaderamente serias.

Tal situación, agregó, resulta del todo grave, por cuanto da pie a la constitución de centros de investigación ad hoc para temas científicos y técnicos cuya verificación resulta, desde luego, compleja, pudiendo prestarse, en definitiva, para prácticas abusivas.

La **Subsecretaria de Hacienda** sostuvo que, en el entendido de que el objetivo es potenciar los vínculos entre las universidades e instituciones de investigación con la empresa privada, se han previsto requisitos que no actúen como factores inhibitorios para quienes quieran formar parte del Registro, del que se espera actúe como una suerte de vitrina, una fuente de información en la que las empresas interesadas puedan encontrar el centro de investigación que consideren adecuado para llevar a cabo un proyecto de investigación o desarrollo. Esta es la forma en que han operado registros similares en países desarrollados, de manera de facilitar el acceso masivo y no establecer tantas restricciones. El filtro más riguroso, añadió, deberá actuar en los contratos que para cada caso se suscriban.

El **Honorable Senador señor Gazmuri** hizo ver que el inciso en cuestión no se refiere de modo exclusivo a las universidades, instituciones que en tal carácter han debido sortear una serie de exigentes requerimientos y, en consecuencia, resultan confiables, sino que habla, genéricamente, de “centros de investigación”, denominación en absoluto suficiente para evitar que algunas entidades se constituyan para el exclusivo fin de aprovechar el crédito tributario que se otorga, sin garantizar cuotas mínimas de excelencia académica. Siendo así, lo conveniente sería imponer condiciones que permitan salvaguardar la fe comprometida, los estándares técnicos necesarios y la entrega de los recursos estatales implicados.

La **Subsecretaria de Hacienda** reiteró la idea de que, más que las universidades, será sus distintos departamentos, unidades

o facultades los que mayormente integrarán el Registro. En este sentido, argumentó, no parece razonable imponer restricciones ex ante al mundo universitario.

Por otra parte, agregó, en el artículo 7° del proyecto se establecen las sanciones al mal uso del instrumento en discusión. Y, por lo demás, el Reglamento contemplado en el inciso segundo será el encargado de prever condiciones más específicas y rigurosas, que de ser incluidas en la ley la tornarían más inflexible.

**El Honorable Senador señor Gazmuri** insistió y dejó constancia de que sus aprehensiones no se basan en el actuar de las universidades o sus unidades, sino en aquellos centros que, amparados en las exiguas exigencias que la ley les fija, podrán crear una institucionalidad que no medirá los méritos que puedan tener para acceder al sustancial financiamiento que se contempla para las empresas que con ellos contraten, o dará lugar a que algunas de estas mismas empresas fomenten la creación de precarios e instrumentales centros de investigación, que les posibiliten el uso del crédito tributario.

**En votación separada el inciso tercero del artículo 2°, fue aprobado por tres votos a favor y uno en contra. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Escalona, García y Sabag, y en contra el Honorable Senador señor Gazmuri.**

Enseguida, la Comisión analizó la **indicación número 20**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para intercalar, a continuación del inciso tercero, los siguientes, nuevos:

“La solicitud de inscripción en el Registro será resuelta por un órgano colegiado de CORFO, integrado por cinco miembros, dos de ellos designados por el Vicepresidente Ejecutivo de CORFO y dos por el Presidente de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, y uno designado por el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción. El quórum mínimo de funcionamiento de dicho órgano será de tres miembros, y los acuerdos se tomarán por simple mayoría de los presentes. En caso de producirse un empate, el miembro que presida el órgano tendrá voto dirimente.

El Reglamento del Registro de Centros para la Realización de Actividades de Investigación o Desarrollo deberá contemplar las modalidades y requisitos de funcionamiento de dicho órgano colegiado.”.

**El Honorable Senador señor Escalona** opinó que, quizás, hubiese sido mejor que las atribuciones y marco de acción del órgano colegiado propuesto debieran encontrarse más precisadas y formalizadas, más allá de su composición y quórum. Ello, pues es de común

ocurrencia que en órganos como este las decisiones se adopten con el mínimo exigido para funcionar, tres integrantes, con lo que, en la práctica, podrá ocurrir que sea una de las instituciones señaladas la que en muchos casos decida, sin que se produzca la retroalimentación que una composición heterogénea, como la planteada, supone.

**La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García y Sabag.**

#### **Inciso sexto**

(Corresponde al inciso cuarto del texto aprobado en general por el Senado)

“Otorgada la acreditación mediante la resolución a que se refiere este artículo, CORFO inscribirá al Centro de Investigación en un registro público que llevará al efecto, denominado "Registro de Centros Acreditados para la Realización de Actividades de Investigación o Desarrollo para Fines de la Ley de Incentivo Tributario a la Inversión Privada en Investigación y Desarrollo". Dicho registro deberá contener una nómina actualizada de los centros de investigación que mantengan al día la acreditación a que se refiere esta ley. La forma en que CORFO deba llevar el Registro y el contenido del mismo serán determinados en el Reglamento de Acreditación.”.

Sobre este inciso recayó la **indicación número 21**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Una vez acogida la solicitud a que se refiere este artículo, la CORFO inscribirá al Centro de Investigación en el Registro de Centros para la realización de actividades de Investigación o Desarrollo.”.

**La indicación fue aprobada, en los mismos términos en que lo había efectuado la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García y Sabag.**

#### **Inciso séptimo**

(Corresponde al inciso quinto del texto aprobado en general por el Senado)

“Durante el mes de mayo de cada año bajo la vigencia de la inclusión en el registro, será de exclusiva responsabilidad de los centros de investigación acreditados informar a CORFO acerca de cualquier modificación de las condiciones y antecedentes que permitieron obtener su acreditación, así como de las condiciones y antecedentes que permitan mantener vigente dicha acreditación y que, habiendo ocurrido dentro de los doce meses anteriores, no haya sido previamente informada.

Las modificaciones antes señaladas deberán ser informadas acompañando toda la documentación y antecedentes indispensables para su análisis y evaluación, así como para comprobar el cumplimiento de los requisitos necesarios para mantener vigente la acreditación. Adicionalmente, el Representante deberá presentar, respecto de los antecedentes que se acompañan, una nueva declaración jurada en los mismos términos indicados en el literal iv) de este artículo. Si no hubieren experimentado modificaciones las condiciones y antecedentes que permitieron obtener la acreditación, como tampoco las condiciones y antecedentes que permitan mantener vigente dicha acreditación, el Representante deberá entregar a CORFO, en el plazo antes señalado, una declaración jurada en la que señale tal circunstancia, junto con declarar que el Centro de Investigación se encuentra cumpliendo con todos los requisitos exigidos en este artículo.”.

Sobre este inciso recayó la **indicación número 22**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para introducir las siguientes enmiendas:

a) Sustituir, en la primera oración, el término “acreditados” por “registrados”, el término “acreditación” por “inscripción en el Registro” y el término “acreditación” por “inscripción”.

b) Sustituir, en la segunda oración, el término “acreditación” por el término de “inscripción”.

c) Sustituir, en la cuarta oración, el término “acreditación” por el término de “inscripción”.

**La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag, en mérito de lo resuelto respecto de la indicación número 3.**

#### **Inciso octavo**

(Corresponde al inciso sexto del texto aprobado en general por el Senado)

“CORFO estará facultada para cobrar un arancel a los centros de investigación por el servicio consistente en la tramitación de la solicitud de acreditación, el que se incorporará al patrimonio de CORFO y no será restituido al Centro de Investigación, aun en el evento de que la acreditación no se conceda. Cada vez que un Centro de Investigación solicite su acreditación, deberá pagar el arancel correspondiente, si fuere procedente. El monto del arancel, que tendrá por objeto financiar una parte de los costos del procedimiento de acreditación, y que en todo caso no podrá exceder del 50% de los costos totales del procedimiento de acreditación por Centro de Investigación, será determinado en el Reglamento de Acreditación, el que asimismo establecerá el mecanismo de reajustabilidad, formas de pago y todas las demás normas necesarias al efecto.”.



Sobre este inciso recayó la **indicación número 23**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para introducir las siguientes enmiendas:

a) Sustituir, en la primera oración, el término “acreditación” por “inscripción en el Registro”, y los términos “acreditación no se conceda” por “solicitud de inscripción se rechace”.

b) Sustituir, en la segunda oración, el término “acreditación” por “inscripción”.

c) Reemplazar la tercera oración por la siguiente:

“El monto del arancel, que tendrá por objeto financiar una parte de los costos del procedimiento establecido en la Ley para la inscripción en el Registro, y que en todo caso no podrá exceder del 50% de los costos totales del mencionado procedimiento por Centro de Investigación, será determinado en el Reglamento del Registro de Centros para la Realización de Actividades de Investigación o Desarrollo, el que asimismo establecerá el mecanismo de reajustabilidad, formas de pago y todas las demás normas necesarias al efecto.”.

Ante una consulta del **Honorable Senador señor García**, la **Subsecretaría de Hacienda** aclaró que el arancel que se establece en función del costo que para cada centro de investigación irroge su inscripción, busca evitar que dichas entidades puedan registrarse varias veces, a través de distintas maneras o denominaciones. Con el tope del 50%, además, se impide que CORFO encuentre en el Registro una fuente de financiamiento importante, que lo lleve a fijar aranceles desmedidos.

**La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag, en mérito de lo resuelto respecto de la indicación número 3.**

#### **Inciso noveno**

(Corresponde al inciso séptimo del texto aprobado en general por el Senado)

“Los centros de investigación acreditados conforme a lo establecido en esta ley, que comuniquen o publiciten la circunstancia de encontrarse acreditados por CORFO, deberán hacerlo utilizando siempre la siguiente expresión: “Acreditado por CORFO para efectos de la Ley de Incentivo Tributario a la Inversión Privada en Investigación y Desarrollo”.”.

Sobre este inciso recayó la **indicación número 24**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para introducir las siguientes enmiendas:

Sustituir, en la primera oración, el término “acreditados” por “registrados”, y los términos “Acreditado por CORFO para efectos de la Ley de Incentivo Tributario a la Inversión Privada en Investigación y Desarrollo” por “Entidad inscrita en el Registro de Centros para la Realización de Actividades de Investigación o Desarrollo para fines de la Ley de Incentivo Tributario a la Inversión Privada en Investigación y Desarrollo”.

**La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag, en mérito de lo resuelto respecto de la indicación número 3.**

Enseguida, se consideró la **indicación número 25**, del Honorable Senador señor Horvath, para agregar el siguiente inciso final:

“Los Institutos de Investigación en que participe el Estado se tendrán por acreditados y registrados de pleno derecho.”.

**La indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.**

### **ARTÍCULO 3º**

#### **Inciso primero**

Su tenor literal es el siguiente:

“Artículo 3º.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 5º, que deseen acogerse o hacer uso de los beneficios que se establecen en esta ley, deberán celebrar, por escrito, con los centros de investigación acreditados y registrados, un contrato de investigación y desarrollo por montos superiores al equivalente a 100 UTM al momento de su celebración.”.

Sobre este inciso recayeron las indicaciones números 26, 27 y 28.

La **indicación número 26**, del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazar el término “CORFO” por “CONICYT”.

**La Comisión no se pronunció respecto de esta indicación, que fue declarada inadmisibles en el Segundo Informe de la comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.**

La **indicación número 27**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para suprimir las palabras “acreditados y”.

**La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag, en mérito de lo resuelto respecto de la indicación número 3.**

La **indicación número 28**, de los Honorables Senadores señores Vásquez, Zaldívar y Arancibia, para agregar la siguiente oración:

“Los Centros de Investigación contemplados en la letra c) del inciso primero del artículo 1º, que no formen parte integrante o dependan de una universidad, sólo podrán celebrar dichos contratos asociados con cualquiera de éstas que se encuentre acreditada en el área respectiva de la investigación.”.

**La indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.**

### **Inciso segundo**

Dispone, de manera literal, lo siguiente:

“Para los efectos de esta ley, los contratos de investigación y desarrollo deberán contar con la certificación de CORFO, la que esta institución otorgará mediante una resolución fundada. Para tales fines, CORFO efectuará las siguientes acciones: i) realizará una evaluación técnica de los contratos de investigación y desarrollo, que sólo tendrá por finalidad verificar que éstos tengan efectivamente por objeto la realización o ejecución de labores de investigación o desarrollo, tal y como las mismas se definen en esta ley, sin consideración a la pertinencia o valor de la iniciativa; ii) verificará que los contratos de investigación y desarrollo se celebren en relación a la organización y medios de que dispone el respectivo Centro de Investigación debidamente acreditado, así como el que el precio pactado en dichos contratos refleje adecuadamente los costos en que se incurrirá para realizar las actividades de investigación o desarrollo a que ellos se refieren, y que dicho precio corresponda a valores de mercado, y iii) comprobará el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4º. CORFO, así como el personal que actúe bajo su dependencia y aquellos asesores o expertos de los que CORFO se valga para los efectos de realizar la evaluación técnica a que se refiere este artículo, deberán guardar confidencialidad acerca del contenido de los contratos de investigación y desarrollo.”.

Sobre este inciso recayó la **indicación número**

29, de S.E. la señora Presidenta de la República, para sustituir, en su inciso segundo, la palabra “acreditado” por “registrado”.

**La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag, en mérito de lo resuelto respecto de la indicación número 3.**

### **Inciso tercero**

Dispone, de manera literal, lo siguiente:

“Para los fines previstos en el inciso anterior, CORFO podrá solicitar una declaración jurada, otorgada por el Representante, en la que éste deberá declarar que:

a) desde la fecha de la resolución que le otorgó la acreditación al Centro de Investigación o desde la última vez que informó a CORFO de las modificaciones ocurridas, según corresponda, el Centro de Investigación no ha experimentado modificaciones de aquéllas a que se refiere el artículo 2°. De existir tales modificaciones, el Representante deberá informarlas a CORFO en forma previa a la certificación del contrato de investigación y desarrollo respectivo, de acuerdo al procedimiento previsto en el inciso quinto del artículo 2°, debiendo indicar, asimismo, en la declaración jurada que debe acompañar, que no existen otras modificaciones distintas de las informadas, y

b) el Centro de Investigación o la Persona Jurídica Patrocinante, según corresponda, no se encuentran relacionados, en los términos previstos en el artículo 4° de esta ley, con las personas con las que se celebra el contrato de investigación y desarrollo respectivo, y que dicho contrato no se celebra por encargo o interés, directo o indirecto, de una persona relacionada en dichos términos con el Centro de Investigación o con la Persona Jurídica Patrocinante, según corresponda. La falta de presentación de todos los antecedentes anteriormente referidos, a satisfacción de CORFO, facultarán a CORFO para denegar la certificación del contrato de investigación y desarrollo respectivo, sin perjuicio de la pérdida de la acreditación que pudiese afectar al Centro de Investigación. “.

Sobre este inciso recayó la **indicación número 30**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para introducir las siguientes enmiendas:

a) Sustituir en la letra a) los términos “le otorgó la acreditación al Centro de Investigación” por “ordenó la inscripción del Centro de Investigación en el Registro”.

b) Sustituir en la letra b) los términos “pérdida de

la acreditación” por “eliminación del Registro”.

**La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag, en mérito de lo resuelto respecto de la indicación número 3.**

#### **ARTÍCULO 4°**

El texto de este artículo es el siguiente:

“Artículo 4°.- No podrán acogerse a los beneficios que establece esta ley aquellos contribuyentes relacionados, en los términos establecidos en el artículo 100 de la ley N° 18.045, con el Centro de Investigación acreditado con el cual se ha celebrado el contrato de investigación y desarrollo.”.

Sobre esta disposición recayeron las indicaciones números 31 y 32.

La **indicación número 31**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para reemplazar la palabra “acreditado” por “registrado”.

**La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag, en mérito de lo resuelto respecto de la indicación número 3.**

La **indicación número 32**, de los Honorables Senadores señores Vásquez, Zaldívar y Arancibia, para agregar la frase “o con la universidad con la que éste se ha asociado”.

**La indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.**

#### **ARTÍCULO 5°**

##### **Inciso primero**

Establece, de manera textual, lo siguiente:

“Artículo 5°.- Los contribuyentes de la primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que declaren su renta

efectiva determinada según contabilidad completa, tendrán derecho a un crédito contra el impuesto de primera categoría del ejercicio, equivalente al 35% del total de los pagos en dinero efectuados conforme a los contratos de investigación y desarrollo debidamente certificados por CORFO, aun cuando las actividades de investigación o desarrollo realizadas en virtud de dichos contratos de investigación y desarrollo no se relacionen directamente con su giro. El monto de crédito a que tendrá derecho el contribuyente en cada ejercicio no podrá exceder de un 15% de su ingreso bruto anual determinado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

Sobre este inciso recayeron las indicaciones números 33 y 34.

La **indicación número 33**, del Honorable Senador señor Horvath, para sustituir el término “CORFO” por “CONICYT”.

**La Comisión no se pronunció respecto de esta indicación, que fue declarada inadmisibile en el Segundo Informe de la comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.**

La **indicación número 34**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para agregar, al final de la última oración del inciso primero, las frases “, ni el equivalente a cinco mil unidades tributarias mensuales, de acuerdo al valor de dicha unidad al término del ejercicio respectivo.”.

El **asesor del Ministerio de Hacienda, señor Cristóbal Marshall**, explicó que el tope propuesto, equivalente a cerca de 160 millones de pesos, se justifica para evitar el acceso ilimitado e indiscriminado al crédito tributario y, con ello, evitar se produzcan erosiones importantes al erario nacional.

El **Honorable Senador señor Sabag** dejó expresa constancia de que lo que debe entenderse es que el tope de 5.000 UTM que la indicación establece, opera sobre el 35% de crédito tributario que el proyecto otorga.

El **Honorable Senador señor García** consultó sobre el alcance de la frase, contenida en el inciso en estudio, relativa a que podrá accederse al crédito aún cuando las actividades de investigación y desarrollo se lleven a cabo sin hallarse directamente relacionadas con el giro del contribuyente.

La **Subsecretaria de Hacienda** explicó que la disposición es un incentivo a la investigación y desarrollo, por cuanto posibilita que una empresa con un giro determinado pueda superar esa categoría y explorar otras áreas del conocimiento.

**La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.**

## **ARTÍCULO 6º**

### **Inciso primero**

Dispone, de manera textual, lo siguiente:

“Artículo 6º.- Corresponderá a CORFO fiscalizar la correcta ejecución y cumplimiento de los contratos de investigación y desarrollo a que se refiere esta ley, para lo cual podrá solicitar, tanto de los centros de investigación acreditados como de los contribuyentes que los hayan celebrado, la información que estime necesaria para verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta ley, su Reglamento, y en el contrato de investigación y desarrollo respectivo, debiendo guardar confidencialidad acerca de los antecedentes e información que se le entreguen.

Sobre este inciso recayeron las indicaciones números 35 y 36.

La **indicación número 35**, del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazar el término “CORFO” por “CONICYT”.

**La Comisión no se pronunció respecto de esta indicación, que fue declarada inadmisibile en el Segundo Informe de la comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.**

La **indicación número 36**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para sustituir la palabra “acreditados” por “registrados”.

**La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag, en mérito de lo resuelto respecto de la indicación número 3.**

## **ARTÍCULO 7º**

Dispone, de manera textual, lo siguiente.

### **Inciso primero**

“Artículo 7°.- Los centros de investigación acreditados y registrados sufrirán la pérdida o cancelación de su acreditación cuando incurran en alguna de las siguientes causales:

a) Si CORFO determina que han dejado de cumplir con lo dispuesto en el artículo 2° de la presente ley;

b) Si CORFO determina que el Centro de Investigación no ha dado cumplimiento a los términos y condiciones de tres contratos de investigación y desarrollo;

c) Si se determina judicialmente que existe o existió colusión con el contribuyente para acceder indebidamente al beneficio tributario que consagra esta ley, todo ello sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren proceder, o.

d) Si CORFO establece que éstos han subcontratado más de un 50% del valor del contrato de investigación y desarrollo a entidades no acreditadas, ya sea que éstas se encuentren dentro o fuera del país, estimación que se efectuará en relación al valor pagado por dichas actividades subcontratadas.”.

Sobre este inciso recayeron las indicaciones números 37, 38, 39, 40, 41 y 42.

La **indicación número 37**, del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazar el término “CORFO” por “CONICYT”.

**La Comisión no se pronunció respecto de esta indicación, que fue declarada inadmisibile en el Segundo Informe de la comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.**

La **indicación número 38**, de los Honorables Senadores señores Vásquez, Zaldívar y Arancibia, para intercalar, en su encabezamiento, antes de la palabra “sufrirán”, la frase “a que se refiere el inciso primero de la letra c) del artículo 1°,”.

**La indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.**

La **indicación número 39**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para sustituir, en su inciso primero, la frase “acreditados y registrados sufrirán la pérdida o cancelación de su acreditación” por “serán eliminados del Registro”.

**La indicación fue aprobada por la unanimidad**



**de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag, en mérito de lo resuelto respecto de la indicación número 3.**

La **indicación número 40**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para reemplazar la letra c) por la siguiente:

“c) Si se determina judicialmente que para acceder al beneficio tributario que consagra esta ley, la voluntad declarada por las partes en el acto o contrato es diferente a aquélla que poseen respecto a la identidad de las partes que concurren en él, de la especie del acto o contrato que se celebra, de su contenido o que no existió voluntad o consentimiento alguno entre las partes para celebrarlo, o.”.

La **asesora del Ministerio de Hacienda, señora Alejandra Vallejos**, expresó que el sentido de la indicación es incluir todas las acepciones conocidas del concepto “colusión”, que es el que subyace a lo largo del literal y se encontraba específicamente señalado en la redacción original del proyecto. Dicho concepto, si bien no cuenta con una taxativa definición en alguna ley, tiene su fuente en la normativa del Código Civil, que consagra las instituciones de la nulidad absoluta y la nulidad relativa. Al contemplarlo la indicación en análisis, a través de las diversas situaciones en ella contenidas, se hace frente a las simulaciones que pudieren verificarse.

**La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.**

La **indicación número 41**, del Honorable Senador señor Horvath, para sustituir la letra d) por la siguiente:

“d) Si CONICYT establece que éstos han subcontratado más de un 10% del valor del contrato de investigación y desarrollo a entidades no acreditadas, ya sea que éstas se encuentren dentro o fuera del país, estimación que se efectuará en relación al valor pagado por dichas actividades subcontratadas.”.

**La Comisión no se pronunció respecto de esta indicación, que fue declarada inadmisibile en el Segundo Informe de la comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.**

La **indicación número 42**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para reemplazar, en la letra d), el término “acreditadas” por “registradas”.

**La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores**

**señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag, en mérito de lo resuelto respecto de la indicación número 3.**

A continuación, la Comisión consideró la **indicación número 43**, del Honorable Senador señor Horvath, para intercalar, a continuación de su letra d), la siguiente, nueva:

“...) Si CONICYT establece que éstos han subcontratado el contrato de investigación y desarrollo a entidades relacionadas con el respectivo contribuyente en los términos establecidos en el artículo 4º.”.

**La Comisión no se pronunció respecto de esta indicación, que fue declarada inadmisibile en el Segundo Informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.**

#### **Inciso segundo**

“La pérdida de la acreditación que sea declarada por CORFO deberá serlo mediante resolución fundada, la que deberá ser notificada al Representante y respecto de la cual procederán los recursos previstos en la ley N° 19.880.”.

Sobre este inciso recayó la **indicación número 44**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para sustituir la frase “pérdida de la acreditación” por “eliminación del registro”.

#### **Inciso tercero**

“Los centros de investigación afectados por la pérdida de la acreditación no podrán postular para obtenerla nuevamente, sino una vez transcurridos tres años contados desde la fecha de la resolución que aplicó dicha sanción; excepto en el caso que opere la causal de la letra c) precedente, la que una vez declarada impedirá que el Centro de Investigación afectado pueda acreditarse por un plazo de seis años.”.

Sobre este inciso recayó la **indicación número 45**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para reemplazar la frase “afectados por la pérdida de la acreditación” por “eliminados del registro” y el término “acreditarse” por el término “registrarse”.

#### **Inciso cuarto**

“En caso de declararse por segunda vez la pérdida de la acreditación, dicha sanción tendrá el carácter de definitiva y el

Centro de Investigación no podrá volver a prestar servicios que otorguen los beneficios de la presente ley.”.

Sobre este inciso recayó la **indicación número 46**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para sustituir, en su inciso cuarto, la frase “declarase por segunda vez la pérdida de la acreditación” por “ordenarse por segunda vez la eliminación del Registro”.

### **Inciso quinto**

“Declarada la pérdida de la acreditación, el Centro de Investigación se encontrará impedido de celebrar nuevos contratos de investigación y desarrollo al amparo de esta ley; no obstante, podrá concluir los contratos de investigación y desarrollo que se encontraban vigentes al momento de perder su acreditación. Sin embargo, en este último caso, el beneficio tributario a que se refiere esta ley sólo podrá mantenerse durante los veinticuatro meses siguientes a la fecha de la resolución que declaró la pérdida de la acreditación del Centro de Investigación, y siempre que: (i) los pagos que en tal periodo se efectúen al Centro de Investigación que ha perdido su acreditación correspondan a lo dispuesto en el o los contratos de investigación y desarrollo que se encontraban vigentes a lo menos con seis meses de anterioridad a la fecha de la pérdida de la acreditación del Centro de Investigación, y (ii) tales contratos de investigación y desarrollo mantengan vigente, durante todo el período antes referido, la certificación otorgada por CORFO. Aquellos contribuyentes que deseen mantener el beneficio tributario por un plazo superior a dicho período, podrán acogerse a lo dispuesto en el inciso siguiente.”.

Sobre este inciso recayó la **indicación número 47**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para introducir las siguientes enmiendas:

a) Sustituir, en la primera oración, los términos “pérdida de la acreditación” por “eliminación del Registro”.

b) Sustituir, en la primera oración, los términos “perder su acreditación” por “declararse su eliminación”.

c) Sustituir, en la segunda oración, los términos “pérdida de la acreditación del Centro de Investigación” por “eliminación del Centro de Investigación del Registro”.

d) Sustituir, en el literal i), los términos “ha perdido su acreditación” por “haya sido eliminado del Registro” y los términos “pérdida de la acreditación del Centro de Investigación” por los términos “resolución que declara la eliminación del Registro”.

### **Inciso sexto**

“La pérdida de acreditación de los centros de investigación será causa suficiente para que los contribuyentes que mantengan contratos de investigación y desarrollo vigentes con dichos centros de investigación, puedan poner término anticipado a tales contratos, exigiendo la entrega de toda la información y antecedentes relativos a la investigación o desarrollo realizadas, sin que el Centro de Investigación tenga derecho a exigir el pago de indemnización alguna más allá de los pagos devengados y adeudados a la fecha. Cualquier estipulación en contravención a lo dispuesto anteriormente será nula y de ningún valor. Los contribuyentes que en conformidad con lo dispuesto en este inciso pongan término al contrato de investigación y desarrollo celebrado con un Centro de Investigación que ha perdido su acreditación podrán mantener el beneficio tributario que otorga esta ley en la medida que encarguen la continuación de las labores de investigación o desarrollo bajo tal contrato a otro Centro de Investigación debidamente acreditado y que este nuevo contrato de investigación y desarrollo sea certificado por CORFO.”.

Sobre este inciso recayó la **indicación número 48**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para introducir las siguientes modificaciones:

a) Sustituir, en la primera oración, los términos “pérdida de acreditación” por “eliminación del Registro”.

b) Sustituir, en la tercera oración, los términos “perdido su acreditación” por “sido eliminado del Registro” y el término “acreditado” por el de “registrado”.

**La indicaciones números 44, 45, 46, 47 y 48 fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag, en mérito de lo resuelto respecto de la indicación número 3.**

### **Inciso final**

“Asimismo, si se determina que existe o existió colusión entre el Centro de Investigación y el contribuyente contratante para acceder al beneficio tributario que consagra esta ley, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren proceder, el contribuyente perderá inmediatamente el derecho al beneficio tributario que consagra el artículo 5° y deberá rectificar sus declaraciones por todos los períodos en que reconoció el crédito y el gasto derivado del contrato de investigación y desarrollo.”.

Sobre este inciso recayó la **indicación número 49**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para sustituir la frase “Asimismo, si se determina que existe o existió colusión entre el Centro de

Investigación y el contribuyente contratante para acceder al beneficio tributario que consagra esta ley” por “En el caso de la letra c) del presente artículo”.

**La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.**

## **ARTÍCULO 8º**

Dispone, de manera textual, lo siguiente:

“Artículo 8º.- En todo lo relativo al procedimiento de acreditación de los centros de investigación, al de certificación de los contratos de investigación y desarrollo y a las facultades de fiscalización que CORFO mantiene de acuerdo a lo establecido en esta ley, se aplicarán las normas de la ley N° 19.880. Asimismo, en las antedichas materias corresponderá a CORFO implementar y regular sus procedimientos internos para la aplicación de la presente ley.”.

Sobre este artículo recayeron las indicaciones números 50 y 51.

**La indicación número 50**, del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazar el término “CORFO” por “CONICYT”.

**La Comisión no se pronunció respecto de esta indicación, que fue declarada inadmisibile en el Segundo Informe de la comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.**

**La indicación número 51**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para sustituir la palabra “acreditación” por la frase “solicitud de inscripción en el Registro”.

**La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag, en mérito de lo resuelto respecto de la indicación número 3.**

## **ARTÍCULO 10**

Dispone, de manera literal, lo siguiente:

“Artículo 10º.- Los que, individualmente o

concertados, proporcionaren antecedentes, informes o declaraciones maliciosamente falsas o incompletas con el objeto de obtener o mantener la acreditación de un Centro de Investigación, la certificación de un contrato de investigación y desarrollo o de impetrar el beneficio tributario a que se refiere esta ley, según corresponda, serán sancionados con las penas que se establecen en el inciso primero del artículo 97, N° 23, del decreto ley N° 830, de 1974, sobre Código Tributario.”.

Sobre este artículo recayó la **indicación número 52**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para reemplazar la frase “o mantener la acreditación de un Centro de Investigación” por “la inscripción o mantenerse en el Registro”.

**La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag, en mérito de lo resuelto respecto de la indicación número 3.**

## **ARTÍCULO 11**

Su tenor literal es el siguiente:

“Artículo 11.- Durante la vigencia de la presente ley, CORFO preparará anualmente, para fines estadísticos y de información, un informe en el que se incluirá de manera general y en términos agregados, a lo menos, la siguiente información referida a los doce meses anteriores a la fecha del antedicho informe:

a) número de centros de investigación que solicitaron obtener la acreditación a la que se refiere esta ley; número o porcentaje de los Centros de investigación que habiendo solicitado obtener dicha acreditación efectivamente la obtuvieron, incluyéndose información relativa a su distribución en las distintas regiones del país y el porcentaje o número de centros de investigación acreditados que dependen de universidades; número o porcentaje de los centros de investigación a los que no se les concedió la acreditación y las principales causales de lo anterior; y la identificación de los centros de investigación que hubieren perdido la referida acreditación y las causas de lo anterior;

b) número total de contratos de investigación y desarrollo respecto de los cuales se hubiere solicitado la certificación a la que se refiere esta ley y número o porcentaje de los mismos que la hubieren obtenido, incluyéndose información que permita identificar la cantidad de contratos de investigación y desarrollo celebrados por cada Centro de Investigación; número o porcentaje de contratos de investigación y desarrollo a los que no se les concedió la certificación y las principales causales de lo anterior;

c) número total de empresas o contribuyentes que hubieren suscrito contratos de investigación y desarrollo al amparo de lo dispuesto en la presente ley, incluyéndose información que permita, en lo posible, categorizar a las mismas según sector económico al que pertenezcan y las regiones del país en las que tienen su domicilio, y

d) cantidad total de recursos comprometidos por las empresas o contribuyentes en actividades de investigación o desarrollo mediante los contratos de investigación y desarrollo a los que se refiere esta ley, debiendo indicarse el o los sectores económicos y las regiones del país que concentran el mayor compromiso de recursos invertidos a través de tales contratos.

El informe al que se refiere el inciso anterior será de público conocimiento, debiendo CORFO publicarlo en forma electrónica o digital el día 30 de enero de cada año.”.

Sobre este artículo recayeron las indicaciones números 53 y 54.

La **indicación número 53**, del Honorable Senador señor Horvath, para sustituir, en su encabezamiento, “CORFO” por “CONICYT”.

**La Comisión no se pronunció respecto de esta indicación, que fue declarada inadmisibles en el Segundo Informe de la comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.**

La **indicación número 54**, de S.E. la señora Presidenta de la República, para reemplazar la letra a) por la siguiente:

“a) número de centros de investigación que solicitaron inscribirse en el Registro a que se refiere esta ley; número o porcentaje de los Centros de investigación que habiendo solicitado dicha inscripción efectivamente fueron incorporados, incluyéndose información relativa a su distribución en las distintas regiones del país y el porcentaje o número de centros de investigación registrados que dependen de universidades; número o porcentaje de los centros de investigación cuyas solicitudes de inscripción fueron rechazadas y las principales causales de dichos rechazos; y la identificación de los centros de investigación que hubieren sido eliminados del Registro y las causas de lo anterior;”.

**La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag, en mérito de lo resuelto respecto de la indicación número 3.**

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

### ARTÍCULO 1º TRANSITORIO

Su texto es el siguiente:

“Artículo 1º transitorio.- La presente ley entrará en vigencia transcurridos 90 días desde su publicación en el Diario Oficial. El régimen de incentivo que ella contempla tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2017; y sólo los pagos efectuados durante dicho período conforme a los contratos de investigación y desarrollo, debidamente certificados por CORFO, podrán acogerse al beneficio tributario que ella otorga.”.

Sobre este artículo recayó la **indicación número 55**, del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazar “CORFO” por “CONICYT”.

**La Comisión no se pronunció respecto de esta indicación, que fue declarada inadmisibles en el Segundo Informe de la comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.**

- - -

## INFORME FINANCIERO

El Informe Financiero Sustitutivo elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 12 de diciembre de 2007, señala, de manera textual, lo siguiente:

“El proyecto de ley crea un incentivo tributario para la inversión privada en investigación o desarrollo (I+D) realizada en centros de investigación acreditados para este fin, el que operará por diez años.

El beneficio tributario estará disponible para aquellos contribuyentes de primera categoría que declaren su renta efectiva determinada según contabilidad completa. Los contribuyentes que cumplan con los requisitos establecidos en el proyecto de ley, podrán imputar contra el impuesto de primera categoría el 35% del total de los pagos efectuados en virtud de los contratos que se celebren con centros de investigación acreditados y cuyo objeto sea la realización de actividades de I+D. El 65% restante podrá ser considerado como gasto necesario para producir la renta.

El monto del crédito a que tendrán derecho los contribuyentes en cada ejercicio no podrá exceder de un 15% de su ingreso bruto anual ni el equivalente a cinco mil unidades tributarias mensuales.



Con todo, se espera una reducción de la recaudación tributaria, tanto en términos estáticos como dinámicos, debido al estímulo al gasto en I+D de las empresas que incentivará el presente proyecto de ley.

Por otra parte, para la adecuada administración del beneficio tributario, el proyecto de ley estipula que CORFO lleve a cabo labores de certificación de contratos, de acreditación de centros de investigación y de fiscalización aleatoria ex - post, responsabilidades que requieren de recursos operativos adicionales que serán considerados anualmente en la Ley de Presupuestos respectiva.

De esta manera, se consideran dos fuentes de costo fiscal para el presente proyecto de ley. Por una parte, una menor recaudación tributaria y, por otra, los costos de administración de CORFO.

La tabla siguiente detalla el costo fiscal (en miles de dólares) para los primeros cinco años en que opere la ley, esperándose que al quinto año se alcance un costo en régimen que se mantenga por los cinco años restantes.

| Año | Costo de Administración | Menor Recaudación Tributaria | Costo Total |
|-----|-------------------------|------------------------------|-------------|
| 1   | 729                     | 4.137                        | 4.866       |
| 2   | 662                     | 6.910                        | 7.572       |
| 3   | 662                     | 10.235                       | 10.897      |
| 4   | 662                     | 14.204                       | 14.866      |
| 5   | 662                     | 18.904                       | 19.566      |

”  
..

En consecuencia, las normas de la iniciativa legal en informe no producirán desequilibrios macroeconómicos ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

**MODIFICACIONES**

En conformidad con los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Hacienda tiene a honra proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley despachado por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología:

## **ARTÍCULO 1º**

### **Inciso final**

Suprimir, en su encabezamiento, la expresión “, entre otras,”. **(Unanimidad 4x0. indicación número 7).**

## **ARTÍCULO 2º**

### **Inciso tercero**

#### **Numeral ii)**

Sustituir la expresión “doce” por “veinticuatro”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 18).**

- - -

## **TEXTO DEL PROYECTO**

En mérito de las modificaciones precedentemente expuestas, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación, en particular, del siguiente proyecto de ley:

### **PROYECTO DE LEY:**

“Artículo 1º.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

a) Investigación: la búsqueda metódica que tenga por objeto generar nuevos conocimientos en el ámbito científico o tecnológico, con la expectativa de que contribuyan a desarrollar, fortalecer o mejorar la capacidad competitiva de las personas que la encargan.

b) Desarrollo: la aplicación de los resultados de la investigación o la adaptación de cualquier conocimiento científico o tecnológico, cuando se relacionen con oportunidades comerciales o productivas, con la expectativa de que contribuyan a desarrollar, fortalecer o mejorar la capacidad competitiva de quien lo encarga, para: i) la fabricación de nuevos materiales, productos o el diseño de nuevos servicios, procesos o sistemas de producción, o ii) la mejora sustancial de materiales, productos, servicios, procesos o sistemas de producción ya existentes. El desarrollo para estos efectos alcanza hasta la materialización de los resultados de la investigación en un plano, esquema o diseño, así como la creación de prototipos no comercializables y los proyectos de demostración inicial o

proyectos piloto.

c) **Centros de Investigación:** las entidades que formen parte integrante o dependan de una universidad, o las entidades que formen parte de personas jurídicas constituidas en Chile, o las personas jurídicas constituidas en Chile, cuya actividad principal consista en la realización de labores de investigación o desarrollo. El Reglamento **del Registro de Centros para la Realización de Actividades de Investigación o Desarrollo** que se dictará al efecto, establecerá los criterios o parámetros objetivos para determinar cuándo las labores de investigación o desarrollo constituyen la actividad principal del Centro de Investigación. Para los efectos de la presente ley, los centros de investigación que no sean personas jurídicas deberán ser patrocinados por las personas jurídicas de las que formen parte o dependan, las que serán referidas en adelante, individualmente, como la "Persona Jurídica Patrocinante".

d) **Contrato de Investigación y Desarrollo:** es el contrato de prestación de servicios suscrito entre un contribuyente de aquéllos a que se refiere el artículo 5° de esta ley y el representante legal de un Centro de Investigación registrado, o de la Persona Jurídica Patrocinante, según corresponda, en adelante el "Representante", que tenga por objeto la realización o ejecución, por parte del Centro de Investigación, de actividades de investigación o desarrollo, o ambas, conforme ellas se definen en la presente ley. Una vez certificado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3°, este contrato dará derecho a los beneficios tributarios establecidos en esta ley.

e) **Registro de Centros para la Realización de Actividades de Investigación o Desarrollo:** en adelante indistintamente el "Registro", es el registro público administrado por la Corporación de Fomento de la Producción que contiene la nómina de los centros de investigación que se encuentran habilitados para celebrar Contratos de Investigación y Desarrollo que conceden los beneficios tributarios establecidos en esta ley. Dicho Registro deberá contener una nómina actualizada de los centros de investigación que mantengan al día los requisitos establecidos por esta ley para encontrarse registrados. La forma en que CORFO deba llevar el Registro y el contenido del mismo serán determinados en el Reglamento de Registro de Centros para la Realización de Actividades de Investigación o Desarrollo.

Para los efectos de esta ley, no se considerarán actividades de investigación o desarrollo las consistentes en:

i) **Pruebas y evaluaciones,** una vez que un prototipo se transforma en un material, producto o proceso comercializable, que tengan como fin inmediato su inserción en el mercado;

ii) Las mejoras, adaptaciones y análisis de carácter rutinario, repetitivo o menor aplicadas en materiales, productos, servicios o procesos, aunque en ellos se utilice tecnología;

iii) Modificaciones estéticas o menores de aplicaciones ya existentes para diferenciarlas de otras;

iv) Los cambios periódicos o de temporada de materiales, productos o procesos;

v) La promoción de aquello que sea resultado de investigación o desarrollo;

vi) La adquisición de propiedad intelectual o industrial cuando ésta se incluya en el objeto principal de las labores de investigación o desarrollo; y

vii) La constitución de propiedad intelectual o industrial que pudiere resultar de labores de investigación o desarrollo.

Artículo 2°.- Para los efectos de lo dispuesto en la presente ley, la Corporación de Fomento de la Producción, en adelante "CORFO", será la institución encargada de **registrar** a aquellos centros de investigación que así lo soliciten.

El procedimiento de **registro** se iniciará mediante la solicitud que el Representante deberá presentar a CORFO, acompañando los antecedentes relativos a los requisitos exigidos en el inciso siguiente que señale el **Reglamento de Registro de Centros para la Realización de Actividades de Investigación o Desarrollo** que se dictará al efecto y el comprobante de pago del arancel a que se refiere el inciso sexto de este artículo por la tramitación de la **solicitud de registro**, si fuere procedente. Para los efectos de la **incorporación en el Registro**, CORFO deberá verificar que los centros de investigación cumplan con todos los requisitos que se establecen en la presente ley, pudiendo valerse de la asesoría de expertos nacionales o internacionales. **Esta solicitud podrá ser acogida o rechazada** por CORFO mediante una resolución fundada, la cual será notificada al Representante respectivo y contra la cual procederán los recursos establecidos en la ley N° 19.880. Las referidas resoluciones serán de público conocimiento.

Para **ser inscritos en el Registro**, los centros de investigación deberán cumplir al menos con las siguientes condiciones copulativas:

i) Contar en el país con una organización y medios, tanto personales como materiales, suficientes para realizar actividades de investigación o desarrollo.

ii) Haberse encontrado en funcionamiento, ejerciendo actividades de investigación básica, investigación aplicada o de desarrollo tecnológico en ciencias o ingeniería, durante al menos los **veinticuatro** meses anteriores a la **solicitud de inscripción en el Registro**.

iii) Poseer sistemas de administración financiera-contable adecuados que permitan realizar seguimientos a los contratos de investigación y desarrollo amparados en lo dispuesto en la presente ley.

iv) Presentar una declaración jurada, firmada por el Representante, en la que éste declare que los antecedentes que se entregan a CORFO para los efectos de obtener la **inscripción en el Registro** del Centro de Investigación son auténticos, fidedignos, veraces y que se encuentran plenamente vigentes a la fecha de su presentación.

**La solicitud de inscripción en el Registro será resuelta por un órgano colegiado de CORFO, integrado por cinco miembros, dos de ellos designados por el Vicepresidente Ejecutivo de CORFO y dos por el Presidente de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, y uno designado por el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción. El quórum mínimo de funcionamiento de dicho órgano será de tres miembros, y los acuerdos se tomarán por simple mayoría de los presentes. En caso de producirse un empate, el miembro que presida el órgano tendrá voto dirimente.**

**El Reglamento del Registro de Centros para la Realización de Actividades de Investigación o Desarrollo deberá contemplar las modalidades y requisitos de funcionamiento de dicho órgano colegiado.**

**Una vez acogida por el órgano colegiado la solicitud a que se refiere este artículo, la CORFO inscribirá al Centro de Investigación en el Registro de Centros para la realización de actividades de Investigación o Desarrollo.**

Durante el mes de mayo de cada año bajo la vigencia de la inclusión en el registro, será de exclusiva responsabilidad de los centros de investigación **registrados** informar a CORFO acerca de cualquier modificación de las condiciones y antecedentes que permitieron obtener su **inscripción en el Registro**, así como de las condiciones y antecedentes que permitan mantener vigente dicha **inscripción** y que, habiendo ocurrido dentro de los doce meses anteriores, no haya sido previamente informada. Las modificaciones antes señaladas deberán ser informadas acompañando toda la documentación y antecedentes indispensables para su análisis y evaluación, así como para comprobar el cumplimiento de los requisitos necesarios para mantener vigente la **inscripción**. Adicionalmente, el Representante deberá presentar, respecto de los antecedentes que se acompañan, una nueva declaración jurada en los mismos términos indicados en el literal iv) de este artículo. Si no hubieren

experimentado modificaciones las condiciones y antecedentes que permitieron obtener la **inscripción**, como tampoco las condiciones y antecedentes que permitan mantener vigente dicha **inscripción**, el Representante deberá entregar a CORFO, en el plazo antes señalado, una declaración jurada en la que señale tal circunstancia, junto con declarar que el Centro de Investigación se encuentra cumpliendo con todos los requisitos exigidos en este artículo.

CORFO estará facultada para cobrar un arancel a los centros de investigación por el servicio consistente en la tramitación de la solicitud de **inscripción en el Registro**, el que se incorporará al patrimonio de CORFO y no será restituido al Centro de Investigación, aun en el evento de que la **solicitud de inscripción se rechace**. Cada vez que un Centro de Investigación solicite su **inscripción**, deberá pagar el arancel correspondiente, si fuere procedente. **El monto del arancel, que tendrá por objeto financiar una parte de los costos del procedimiento establecido en la Ley para la inscripción en el Registro, y que en todo caso no podrá exceder del 50% de los costos totales del mencionado procedimiento por Centro de Investigación, será determinado en el Reglamento del Registro de Centros para la Realización de Actividades de Investigación o Desarrollo, el que asimismo establecerá el mecanismo de reajustabilidad, formas de pago y todas las demás normas necesarias al efecto.**

Los centros de investigación **registrados** conforme a lo establecido en esta ley, que comuniquen o publiciten la circunstancia de encontrarse acreditados por CORFO, deberán hacerlo utilizando siempre la siguiente expresión: **“Entidad inscrita en el Registro de Centros para la Realización de Actividades de Investigación o Desarrollo para fines de la Ley de Incentivo Tributario a la Inversión Privada en Investigación y Desarrollo”**.

Artículo 3°.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 5°, que deseen acogerse o hacer uso de los beneficios que se establecen en esta ley, deberán celebrar, por escrito, con los centros de investigación registrados, un contrato de investigación y desarrollo por montos superiores al equivalente a 100 UTM al momento de su celebración.

Para los efectos de esta ley, los contratos de investigación y desarrollo deberán contar con la certificación de CORFO, la que esta institución otorgará mediante una resolución fundada. Para tales fines, CORFO efectuará las siguientes acciones: i) realizará una evaluación técnica de los contratos de investigación y desarrollo, que sólo tendrá por finalidad verificar que éstos tengan efectivamente por objeto la realización o ejecución de labores de investigación o desarrollo, tal y como las mismas se definen en esta ley, sin consideración a la pertinencia o valor de la iniciativa; ii) verificará que los contratos de investigación y desarrollo se celebren en relación a la organización y medios de que dispone el respectivo Centro de Investigación debidamente **registrado**, así como el que el precio pactado en

dichos contratos refleje adecuadamente los costos en que se incurrirá para realizar las actividades de investigación o desarrollo a que ellos se refieren, y que dicho precio corresponda a valores de mercado, y iii) comprobará el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4°. CORFO, así como el personal que actúe bajo su dependencia y aquellos asesores o expertos de los que CORFO se valga para los efectos de realizar la evaluación técnica a que se refiere este artículo, deberán guardar confidencialidad acerca del contenido de los contratos de investigación y desarrollo.

Para los fines previstos en el inciso anterior, CORFO podrá solicitar una declaración jurada, otorgada por el Representante, en la que éste deberá declarar que:

a) desde la fecha de la resolución que **ordenó la inscripción del Centro de Investigación en el Registro** o desde la última vez que informó a CORFO de las modificaciones ocurridas, según corresponda, el Centro de Investigación no ha experimentado modificaciones de aquéllas a que se refiere el artículo 2°. De existir tales modificaciones, el Representante deberá informarlas a CORFO en forma previa a la certificación del contrato de investigación y desarrollo respectivo, de acuerdo al procedimiento previsto en el inciso quinto del artículo 2°, debiendo indicar, asimismo, en la declaración jurada que debe acompañar, que no existen otras modificaciones distintas de las informadas, y

b) el Centro de Investigación o la Persona Jurídica Patrocinante, según corresponda, no se encuentran relacionados, en los términos previstos en el artículo 4° de esta ley, con las personas con las que se celebra el contrato de investigación y desarrollo respectivo, y que dicho contrato no se celebra por encargo o interés, directo o indirecto, de una persona relacionada en dichos términos con el Centro de Investigación o con la Persona Jurídica Patrocinante, según corresponda. La falta de presentación de todos los antecedentes anteriormente referidos, a satisfacción de CORFO, facultarán a CORFO para denegar la certificación del contrato de investigación y desarrollo respectivo, sin perjuicio de la **eliminación en el Registro** que pudiere afectar al Centro de Investigación.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, CORFO podrá organizar e implementar un proceso de evaluación de los contratos de investigación y desarrollo, pudiendo usar al efecto capacidades internas o valerse de la asesoría de expertos nacionales o internacionales, según lo demande la naturaleza de las actividades de investigación o desarrollo a que se refieren los contratos de investigación y desarrollo que sean objeto de su evaluación.

Artículo 4°.- No podrán acogerse a los beneficios que establece esta ley aquellos contribuyentes relacionados, en los términos establecidos en el artículo 100 de la ley N° 18.045, con el Centro de Investigación **registrado** con el cual se ha celebrado el contrato de investigación y desarrollo.

Artículo 5°.- Los contribuyentes de la primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que declaren su renta efectiva determinada según contabilidad completa, tendrán derecho a un crédito contra el impuesto de primera categoría del ejercicio, equivalente al 35% del total de los pagos en dinero efectuados conforme a los contratos de investigación y desarrollo debidamente certificados por CORFO, aun cuando las actividades de investigación o desarrollo realizadas en virtud de dichos contratos de investigación y desarrollo no se relacionen directamente con su giro. El monto de crédito a que tendrá derecho el contribuyente en cada ejercicio no podrá exceder de un 15% de su ingreso bruto anual determinado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley sobre Impuesto a la Renta , **ni el equivalente a cinco mil unidades tributarias mensuales, de acuerdo al valor de dicha unidad al término del ejercicio respectivo.**

El crédito establecido en este artículo se imputará contra el impuesto de primera categoría que grava las rentas del ejercicio en que se produjeron los pagos efectivos bajo los contratos de investigación y desarrollo respectivos. En caso de producirse un remanente de crédito, éste no dará derecho a devolución, pero podrá imputarse contra el impuesto de primera categoría que corresponda pagar en los ejercicios posteriores, debidamente reajustado.

El crédito a que se refiere el inciso primero se calculará considerando el monto de los pagos efectuados en el ejercicio en virtud de los contratos de investigación y desarrollo, actualizados conforme a la variación del índice de precios al consumidor experimentada en el período comprendido entre el último día del mes anterior al del pago efectivo y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio.

El contribuyente tendrá derecho, además, a rebajar como gasto necesario para producir la renta el monto de los pagos efectuados conforme a los contratos de investigación y desarrollo debidamente certificados en aquella parte que no constituya crédito, aún cuando las actividades de investigación o desarrollo realizadas en virtud de dichos contratos de investigación y desarrollo no se relacionen directamente con su giro.

El Representante deberá presentar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste señale, una declaración jurada informando: i) los contratos de investigación y desarrollo celebrados y aquellos que se encuentren vigentes; ii) la individualización de las partes contratantes; iii) el precio total pactado en cada uno de los contratos de investigación y desarrollo y el calendario y modalidades de pago de dicho precio; iv) los pagos recibidos en virtud de aquellos contratos; y v) la totalidad de los contratos, onerosos o gratuitos, entre el Centro de Investigación o la Persona Jurídica Patrocinante, según corresponda, y los contribuyentes con los que se hayan celebrado contratos de investigación y desarrollo, así como con las personas relacionadas con tales contribuyentes en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, que se encuentren vigentes o que hayan



sido celebrados durante los veinticuatro meses anteriores.

CORFO deberá informar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste señale, acerca de todas las resoluciones que hubiere emitido durante el ejercicio y que puedan tener como consecuencia la pérdida de los beneficios tributarios establecidos en la presente ley.

En los casos en que una parte del contrato de investigación y desarrollo hubiere sido financiada con recursos públicos, el beneficio establecido en esta ley será solamente aplicable sobre aquella parte de los desembolsos efectuados que no haya recibido dicho financiamiento. Para estos efectos, el contribuyente deberá presentar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y dentro del plazo que éste señale, una declaración jurada en la que indique aquella parte de los desembolsos efectuados durante ese año en virtud del contrato de investigación y desarrollo que no haya sido financiada con recursos públicos.

Artículo 6°.- Corresponderá a CORFO fiscalizar la correcta ejecución y cumplimiento de los contratos de investigación y desarrollo a que se refiere esta ley, para lo cual podrá solicitar, tanto de los centros de investigación **registrados** como de los contribuyentes que los hayan celebrado, la información que estime necesaria para verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta ley, su Reglamento, y en el contrato de investigación y desarrollo respectivo, debiendo guardar confidencialidad acerca de los antecedentes e información que se le entreguen.

CORFO podrá declarar, mediante resolución fundada, el incumplimiento de los términos y condiciones del contrato de investigación y desarrollo correspondiente, si la información o antecedentes requeridos de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior no fueron presentados a su satisfacción en los plazos que en cada caso se indique en la respectiva solicitud, o si determinare el incumplimiento de los términos y condiciones del contrato de investigación y desarrollo respectivo, de todo lo cual deberá dar aviso al Servicio de Impuestos Internos. La resolución antes referida deberá ser notificada al Representante y a las demás partes contratantes. Contra dicha resolución procederán los recursos establecidos en la ley N° 19.880. El contribuyente afectado por la referida resolución deberá rectificar sus declaraciones por todos los períodos en que reconoció el crédito y el gasto derivado del contrato de investigación y desarrollo cuyo incumplimiento hubiere sido sancionado por CORFO.

Artículo 7°.- Los centros de investigación **serán eliminados del Registro** cuando incurran en alguna de las siguientes causales:

a) Si CORFO determina que han dejado de cumplir con lo dispuesto en el artículo 2° de la presente ley;

b) Si CORFO determina que el Centro de Investigación no ha dado cumplimiento a los términos y condiciones de tres contratos de investigación y desarrollo;

c) Si se determina judicialmente que para acceder al beneficio tributario que consagra esta ley, la voluntad declarada por las partes en el acto o contrato es diferente a aquella que poseen respecto a la identidad de las partes que concurren en él, de la especie del acto o contrato que se celebra, de su contenido o que no existió voluntad o consentimiento alguno entre las partes para celebrarlo, o

d) Si CORFO establece que éstos han subcontratado más de un 50% del valor del contrato de investigación y desarrollo a entidades no **registradas**, ya sea que éstas se encuentren dentro o fuera del país, estimación que se efectuará en relación al valor pagado por dichas actividades subcontratadas.

La **eliminación del Registro** que sea declarada por CORFO deberá serlo mediante resolución fundada, la que deberá ser notificada al Representante y respecto de la cual procederán los recursos previstos en la ley N° 19.880.

Los centros de investigación **eliminados del registro** no podrán postular para obtenerla nuevamente, sino una vez transcurridos tres años contados desde la fecha de la resolución que aplicó dicha sanción; excepto en el caso que opere la causal de la letra c) precedente, la que una vez declarada impedirá que el Centro de Investigación afectado pueda **registrarse** por un plazo de seis años.

En caso de **ordenarse por segunda vez la eliminación del Registro**, dicha sanción tendrá el carácter de definitiva y el Centro de Investigación no podrá volver a prestar servicios que otorguen los beneficios de la presente ley.

Declarada la **eliminación del Registro**, el Centro de Investigación se encontrará impedido de celebrar nuevos contratos de investigación y desarrollo al amparo de esta ley; no obstante, podrá concluir los contratos de investigación y desarrollo que se encontraban vigentes al momento de **declararse su eliminación**. Sin embargo, en este último caso, el beneficio tributario a que se refiere esta ley sólo podrá mantenerse durante los veinticuatro meses siguientes a la fecha de la resolución que declaró la **eliminación del Centro de Investigación del Registro**, y siempre que: (i) los pagos que en tal periodo se efectúen al Centro de Investigación que **haya sido eliminado del Registro** correspondan a lo dispuesto en el o los contratos de investigación y desarrollo que se encontraban vigentes a lo menos con seis meses de anterioridad a la fecha de la **resolución que declara la eliminación del Registro**, y (ii) tales contratos de investigación y desarrollo mantengan vigente, durante todo el período antes referido, la

certificación otorgada por CORFO. Aquellos contribuyentes que deseen mantener el beneficio tributario por un plazo superior a dicho período, podrán acogerse a lo dispuesto en el inciso siguiente.

La **eliminación del Registro** de los centros de investigación será causa suficiente para que los contribuyentes que mantengan contratos de investigación y desarrollo vigentes con dichos centros de investigación, puedan poner término anticipado a tales contratos, exigiendo la entrega de toda la información y antecedentes relativos a la investigación o desarrollo realizadas, sin que el Centro de Investigación tenga derecho a exigir el pago de indemnización alguna más allá de los pagos devengados y adeudados a la fecha. Cualquier estipulación en contravención a lo dispuesto anteriormente será nula y de ningún valor. Los contribuyentes que en conformidad con lo dispuesto en este inciso pongan término al contrato de investigación y desarrollo celebrado con un Centro de Investigación que ha **sido eliminado del Registro** podrán mantener el beneficio tributario que otorga esta ley en la medida que encarguen la continuación de las labores de investigación o desarrollo bajo tal contrato a otro Centro de Investigación debidamente **registrado** y que este nuevo contrato de investigación y desarrollo sea certificado por CORFO.

**En el caso de la letra c) del presente artículo**, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren proceder, el contribuyente perderá inmediatamente el derecho al beneficio tributario que consagra el artículo 5° y deberá rectificar sus declaraciones por todos los períodos en que reconoció el crédito y el gasto derivado del contrato de investigación y desarrollo.

Artículo 8°.- En todo lo relativo al procedimiento de **solicitud de inscripción en el Registro** de los centros de investigación, al de certificación de los contratos de investigación y desarrollo y a las facultades de fiscalización que CORFO mantiene de acuerdo a lo establecido en esta ley, se aplicarán las normas de la ley N° 19.880. Asimismo, en las antedichas materias corresponderá a CORFO implementar y regular sus procedimientos internos para la aplicación de la presente ley.

Artículo 9°.- La Presidenta de la República dictará, en el plazo de noventa días contado desde la publicación de esta ley, mediante uno o más decretos, que llevarán las firmas de los Ministros de Hacienda y de Economía, Fomento y Reconstrucción, la reglamentación que sea necesaria para su ejecución y aplicación.

Artículo 10°.- Los que, individualmente o concertados, proporcionaren antecedentes, informes o declaraciones maliciosamente falsas o incompletas con el objeto de obtener **la inscripción o mantenerse en el Registro**, la certificación de un contrato de investigación y desarrollo o de impetrar el beneficio tributario a que se refiere esta ley, según corresponda, serán sancionados con las penas que se establecen en el inciso primero del artículo 97, N° 23, del decreto ley N° 830, de 1974,

sobre Código Tributario.

Artículo 11.- Durante la vigencia de la presente ley, CORFO preparará anualmente, para fines estadísticos y de información, un informe en el que se incluirá de manera general y en términos agregados, a lo menos, la siguiente información referida a los doce meses anteriores a la fecha del antedicho informe:

**a) número de centros de investigación que solicitaron inscribirse en el Registro a que se refiere esta ley; número o porcentaje de los Centros de investigación que habiendo solicitado dicha inscripción efectivamente fueron incorporados, incluyéndose información relativa a su distribución en las distintas regiones del país y el porcentaje o número de centros de investigación registrados que dependen de universidades; número o porcentaje de los centros de investigación cuyas solicitudes de inscripción fueron rechazadas y las principales causales de dichos rechazos; y la identificación de los centros de investigación que hubieren sido eliminados del Registro y las causas de lo anterior;**

b) número total de contratos de investigación y desarrollo respecto de los cuales se hubiere solicitado la certificación a la que se refiere esta ley y número o porcentaje de los mismos que la hubieren obtenido, incluyéndose información que permita identificar la cantidad de contratos de investigación y desarrollo celebrados por cada Centro de Investigación; número o porcentaje de contratos de investigación y desarrollo a los que no se les concedió la certificación y las principales causales de lo anterior;

c) número total de empresas o contribuyentes que hubieren suscrito contratos de investigación y desarrollo al amparo de lo dispuesto en la presente ley, incluyéndose información que permita, en lo posible, categorizar a las mismas según sector económico al que pertenezcan y las regiones del país en las que tienen su domicilio, y

d) cantidad total de recursos comprometidos por las empresas o contribuyentes en actividades de investigación o desarrollo mediante los contratos de investigación y desarrollo a los que se refiere esta ley, debiendo indicarse el o los sectores económicos y las regiones del país que concentran el mayor compromiso de recursos invertidos a través de tales contratos.

El informe al que se refiere el inciso anterior será de público conocimiento, debiendo CORFO publicarlo en forma electrónica o digital el día 30 de enero de cada año.

Artículo 1° transitorio.- La presente ley entrará en vigencia transcurridos 90 días desde su publicación en el Diario Oficial. El régimen de incentivo que ella contempla tendrá vigencia hasta el 31 de

diciembre del año 2017; y sólo los pagos efectuados durante dicho período conforme a los contratos de investigación y desarrollo, debidamente certificados por CORFO, podrán acogerse al beneficio tributario que ella otorga.

Artículo 2° transitorio.- Durante el primer semestre del año 2015, el Ministerio de Hacienda encargará la realización de un estudio y evaluación de la presente ley en cuanto instrumento de fomento para la realización, por parte del sector privado, de actividades de investigación o desarrollo, y en cuanto instrumento de incentivo para potenciar el vínculo entre los centros de investigación y el referido sector privado. En el antedicho estudio deberá realizarse, a lo menos, un análisis acerca del efecto o impacto que la presente ley hubiere tenido en la creación de nuevos centros de investigación, y la calidad de los mismos, así como en la mejora de los centros de investigación ya existentes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, principalmente, en términos de infraestructura y de personal calificado para llevar a cabo las labores de investigación o desarrollo; su impacto en las empresas o contribuyentes involucrados, en términos de la incorporación de los resultados de la investigación o desarrollo a sus procesos, del gasto comprometido en investigación o desarrollo, del aumento en la competitividad de dichas empresas, de los incrementos de valor experimentados por ellas con ocasión de la investigación o desarrollo. El mencionado estudio deberá incluir además, de manera general y en términos agregados, la misma información a la que se refiere el artículo 11 de la presente ley. El estudio y evaluación antes referido será de público conocimiento, debiendo ser publicado en forma electrónica o digital, por el referido ministerio, en el mes de junio del año 2016.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 12 de diciembre de 2007, con asistencia de los Honorables Senadores señores Camilo Escalona Medina (Presidente), José García Ruminot, Jaime Gazmuri Mujica y Hosaín Sabag Castillo.

Sala de la Comisión, a 17 de diciembre de 2007.

ROBERTO BUSTOS LATORRE  
Secretario

**RESUMEN EJECUTIVO**

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL  
PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UN INCENTIVO TRIBUTARIO A  
LA INVERSIÓN PRIVADA EN INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO  
(BOLETÍN N° 4.627-19)**

**I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** en lo fundamental, crear un incentivo tributario para la inversión privada en investigación y desarrollo realizada en los centros de investigación acreditados para este fin.

**II. ACUERDOS:** Indicaciones:

Números

|    |                             |      |
|----|-----------------------------|------|
| 1  | Aprobada                    | 4x0. |
| 2  | Rechazada                   | 4x0. |
| 3  | Aprobada                    | 4x0. |
| 4  | Rechazada                   | 4x0. |
| 5  | Aprobada                    | 4x0. |
| 6  | Aprobada con modificaciones | 4x0. |
| 7  | Aprobada con modificaciones | 4x0. |
| 8  | Inadmisible.                |      |
| 9  | Inadmisible.                |      |
| 10 | Aprobada                    | 4x0. |
| 11 | Aprobada                    | 4x0. |
| 12 | Aprobada                    | 4x0. |
| 13 | Aprobada                    | 4x0. |
| 14 | Aprobada                    | 4x0. |
| 15 | Aprobada                    | 4x0. |
| 16 | Aprobada                    | 4x0. |
| 17 | Rechazada                   | 4x0. |
| 18 | Aprobada con modificaciones | 4x0. |
| 19 | Aprobada                    | 4x0. |
| 20 | Aprobada                    | 3x0. |
| 21 | Aprobada con modificaciones | 3x0. |
| 22 | Aprobada                    | 4x0. |
| 23 | Aprobada                    | 4x0. |
| 24 | Aprobada                    | 4x0. |
| 25 | Rechazada                   | 4x0. |
| 26 | Inadmisible.                |      |
| 27 | Aprobada                    | 4x0. |
| 28 | Rechazada                   | 4x0. |
| 29 | Aprobada                    | 4x0. |
| 30 | Aprobada                    | 4x0. |
| 31 | Aprobada                    | 4x0. |
| 32 | Rechazada                   | 4x0. |
| 33 | Inadmisible.                |      |
| 34 | Aprobada                    | 4x0. |
| 35 | Inadmisible.                |      |

|    |              |      |
|----|--------------|------|
| 36 | Aprobada     | 4x0. |
| 37 | Inadmisible. |      |
| 38 | Rechazada    | 4x0. |
| 39 | Aprobada     | 4x0. |
| 40 | Aprobada     | 3x0. |
| 41 | Inadmisible. |      |
| 42 | Aprobada     | 4x0. |
| 43 | Inadmisible. |      |
| 44 | Aprobada     | 4x0. |
| 45 | Aprobada     | 4x0. |
| 46 | Aprobada     | 4x0. |
| 47 | Aprobada     | 4x0. |
| 48 | Aprobada     | 4x0. |
| 49 | Aprobada     | 4x0. |
| 50 | Inadmisible. |      |
| 51 | Aprobada     | 4x0. |
| 52 | Aprobada     | 4x0. |
| 53 | Inadmisible. |      |
| 54 | Aprobada     | 4x0. |
| 55 | Inadmisible. |      |

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de 11 artículos permanentes y 2 artículos transitorios.

**IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no tiene.

**V. URGENCIA:** simple.

**VI. ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

**VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo trámite.

**VIII. APROBACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** se aprobó en general por 70 votos a favor, no hubo votos en contra ni abstenciones. En particular, se aprobó por 69 votos por la afirmativa, no hubo votos en contra, ni abstenciones.

**IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 23 de enero de 2007.

**X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe.

**XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

1) La ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado cuyo refundido, coordinado y sistematizado consta en el decreto con fuerza de ley N° 1 de 2001 de la Secretaría General de la Presidencia.



- 2) La ley N° 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
- 3) El decreto ley N° 830, de 1974 del Ministerio de Hacienda que aprueba el Código Tributario.
- 4) El decreto ley N° 824, de 1974, del Ministerio de Hacienda que aprueba el texto que indica de la Ley sobre Impuesto a la Renta.
- 5) La ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores.

Valparaíso, a 17 de diciembre de 2007.

ROBERTO BUSTOS LATORRE  
Secretario